

Cartagena D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13001-33-33-013-2018-00196-01
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO www.defensoria.gov.co — bolivar@defensoria.gov.co
ACCIONADO	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	PREVENCIÓN DE RIESGOS TÉCNICAMENTE PREVISIBLES- DESLIZAMIENTO DE TIERRA

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (DISTRITO DE CARTAGENA), contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)¹ proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1. HECHOS

El accionante en su escrito de demanda planteó los supuestos fácticos de la presente acción popular, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

¹ Folios 1-21, archivo No. 05, expediente electrónico, primera instancia.

² Folios 1-28, archivo 02, expediente digitalizado, primera instancia.

En el sector “Los Deseos” del barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena, se encuentra una zona con alto riesgo de deslizamiento de tierra, desde hace más de 5 años.

Que el Personero Distrital de Cartagena de Indias informó, que a pesar de los múltiples requerimientos de la comunidad, no se han tomado las medidas necesarias para la prevención del riesgo.

Precisa que, en esta zona se encuentran ubicadas viviendas habitadas por niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, y la situación antes descrita coloca notoriamente en riesgo la seguridad de la comunidad que vive y transita por este espacio.

La Defensoría del Pueblo, indica que a través de Oficio ESP-201812085, de fecha 29 de junio de 2018, con código de registro No. EXT-AMC-18, se radicó solicitud de intervención a la Alcaldía Mayor de Cartagena, indicándole la situación del sector “Los Deseos” del barrio Nelson Mandela de Cartagena.

3.1.2. PRETENSIONES

Se presentó demanda de acción popular solicitando que cese la vulneración al derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastre previsible técnicamente en la ciudad de Cartagena, específicamente en el barrio Nelson Mandela, sector Los Deseos.

Y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que por si o por medio de la entidad que considere pertinente, ejecute las obras requeridas en el barrio Nelson Mandela sector Los Deseos, en donde se presenta una zona con alto riesgo de deslizamiento de tierra, y para ello realice la debida instalación de un muro de contención o cualquier otra medida que se requiera para evitar que esta situación se siga presentando, garantizando el mantenimiento, reparación y operación del mismo.

Esto con el fin de que la comunidad no vea violada los derechos de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. DISTRITO DE CARTAGENA³

Esta entidad contestó la presente acción popular dentro del término legal establecido para ello, oponiéndose a todas las pretensiones al considerar que las mismas carecen de sustento fáctico y legal para su prosperidad.

Argumenta que, el Distrito de Cartagena, a través de la Oficina de riesgo, ha realizado apoyos, visitas a la zona y a los afectados. Así como también, se encuentra realizando las gestiones para conseguir los recursos necesarios para mitigar o reducir los riesgos, hasta que se tenga una materialización de las medidas definitivas.

Propuso como excepción, la siguiente:

Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Distrito de Cartagena.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), decidió amparar los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el Distrito de Cartagena de Indias - Oficina de Gestión del Riesgo de Desastre.

El A quo consideró, que es responsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias y de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres la identificación, la prevención, manejo y mitigación de riesgos de desastres generados por situaciones o fenómenos naturales y humanos, además la amenaza a la

³ Folios 38-39 archivo 02, expediente digitalizado, primera instancia

⁴ Folios 1-21, archivo No. 05, expediente electrónico, primera instancia.

comunidad del sector Los Deseos del barrio Nelson Mandela, se encuentra latente y actual, razón por la cual se accedió a la protección solicitada en la presente acción popular y se ordenó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias lo siguiente:

*"2.1 Realizar, en el término máximo de 6 meses, **los estudios necesarios** para determinar si para mitigar el riesgo en esta zona del sector los Deseos del barrio Nelson Mandela debe construirse un muro de contención, y las especificaciones técnicas que debe tener.*

*2.2 Realizar, de arrojar los estudios que el muro de contención es procedente, **dentro del año siguiente a la ejecución de este fallo**, las obras necesarias para llevarlo a cabo.*

*2.3 Reubicar de manera temporal, durante la realización de los estudios técnicos aquí ordenados los núcleos familiares que ocupan las viviendas afectadas, y para ello, **se le otorga el término de un mes, desde la ejecutoria de este fallo**, término dentro del cual deberá también actualizar los integrantes de los núcleos familiares respectivos.*

*2.4 Si los resultados de los estudios técnicos arrojan como no viable la realización de un muro de contención en la zona afectada entonces la reubicación de los núcleos familiares que ocupan las viviendas afectadas del sector Los Deseos del Barrio Nelson Mandela, deberá proceder, **dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente fallo**, a la reubicación permanente de dichos núcleos familiares". (sic)*

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁵

El Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada o modificada, señalando que, el término de cumplimiento de las ordenes impartidas por la providencia de primera instancia es muy corto, y por ende solicita que este sea ampliado, para así poder gestionar los recursos e iniciar el proceso contractual para la realización de estudios, con el objetivo de determinar si es necesario la construcción de un muro de contención en la zona de los hechos.

La entidad alega, que debe entenderse que las órdenes impartidas solamente pueden ser ejecutadas después de surtirse procesos de contratación para realizar la selección del contratista que cumpla con dicha labor, así como también, debe realizarse la estructuración de los estudios necesarios y elaboración de los diseños del muro de ser posible.

⁵ Folios 1-3 archivo No. 08 expediente electrónico, primera instancia.

Además, la entidad accionada, respecto a la reubicación temporal de las personas, señala que es de imposible cumplimiento para una entidad pública, pues el Distrito de Cartagena no tiene a su disposición la infraestructura necesaria para reubicar de manera temporal a los habitantes de las doce viviendas sobre las que recae la orden judicial, por lo que estaría en la necesidad de gestionar el presupuesto necesario sea para el alquiler de las viviendas o la adquisición de estas.

El apelante trae a colación en el recurso de alzada, la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, indicando que la prioridad de las políticas de gobierno a través de la expedición de decretos legislativos es la prevención y mitigación de la emergencia descrita, así que solicita se amplíe el término fijado por la sentencia de primera instancia, para poder gestionar los recursos necesarios para cumplir lo ordenado por el Aquo.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue repartido el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)⁶ al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para surtir el trámite del recurso de apelación. Mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁸ se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

El día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹, ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

⁶ Folio 1, archivo 01. expediente electrónico segunda instancia

⁷ Folios 1-2 archivo No. 03 expediente electrónico, segunda instancia.

⁸ Folios 1-9 archivo No. 05 expediente electrónico, segunda instancia.

⁹ Folio 1 archivo No. 10 expediente electrónico, segunda instancia.

3.6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte accionante¹⁰ presentó alegatos finales.

La entidad accionada DISTRITO DE CARTAGENA¹¹ presentó alegatos de conclusión.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

¹⁰ Folio 1 archivo No. 06 expediente electrónico, segunda instancia.

¹¹ Folios 1-3 archivo No. 09 expediente electrónico, segunda instancia.

5.2. CUESTIÓN PREVIA

El Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en comunicación de fecha 11 de junio de 2021¹², manifestó su impedimento para conocer en segunda instancia el asunto de la referencia, amparado en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Lo anterior, porque el apoderado del Distrito de Cartagena, el Dr. Edgar Alfredo Vásquez Paternina, es su pariente en tercer grado de consanguinidad (sobrino).

Bajo ese contexto, la Sala aceptará y declarará su impedimento para conocer del proceso.

5.3. FINES DE LA APELACIÓN.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *Ad-quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *A-quo* en la sentencia desata una *litis* inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la capacidad de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de

¹² Fl. 1, archivo expediente electrónico, segunda instancia “Impedimento”

superior jerarquía funcional, que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del CGP, que consagra:

“Artículo 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión de la primera instancia, por lo que, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que opera tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolverse el *Ad-quem: tantum devolutum quantum appellatum*”.

En el presente caso, el recurso se enmarcó en que la entidad demandada considera que el término de cumplimiento de las ordenes impartidas por la providencia de primera instancia es muy corto, y por ende solicita que este sea ampliado, para así poder gestionar los recursos e iniciar el proceso de consultoría, la reubicación de las familias y, de ser viable, la ejecución de la obra.

5.4 PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena, se deberá establecer en esta instancia lo siguiente:

¿Determinar si el término otorgado por el juez de primera instancia es razonable y suficiente para que el Distrito de Cartagena realice todas las actuaciones, estudios y diligencias de prevención, manejo y mitigación del

riesgo de deslizamiento de tierra que presentan los habitantes del sector Los Deseos del barrio Nelson Mandela?

5.5. TESIS DE LA SALA

Se sustentará como tesis que, el término otorgado por el juez de primera instancia a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias para realizar todas los estudios y diligencias de prevención, manejo y mitigación del riesgo de deslizamiento de tierra que presentan los habitantes del sector “Los Deseos” del barrio Nelson Mandela, es razonable y suficiente. Si bien es cierto que dichos trámites no serán de manera inmediata, no podrá dilatarse todo el tiempo que solicita el Distrito, puesto que la situación requiere atención urgente, por lo tanto, se espera que las autoridades implementen, ejecuten y desarrollen las políticas, actividades y gestiones tendientes a precaver la ocurrencia de un desastre en los puntos afectados. Por consiguiente, se confirmará el fallo apelado.

5.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

5.6.1. De las acciones populares.

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional¹³ como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

¹³ Corte Constitucional- sentencia C-215 del 14 de abril del 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano

En sentencia C-215 de 1999¹⁴ la Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9º de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se hayan establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
- b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
- c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
- d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

5.6.2. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁵, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

¹⁴ M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López

"[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4o de la ley 472 de 1998¹⁶, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio".

*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y **con criterio de anticipación** (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no solo naturales (v. gr. fuego, **deslizamientos** de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones)."*

En similar sentido, en providencia reciente, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha hecho énfasis respecto de lo indicado por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así:

*"[...] El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos **"evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"**, y su procedencia está sujeta a que se presente: "a) una acción u omisión de la parte demandada, b) **un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o***

Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

¹⁶ Artículo 4º Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

PARÁGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses”¹⁷.

5.6.3. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de construir las obras que demanden las necesidades locales.

En orden a resolver los problemas jurídicos expuestos, se tiene que conforme con lo previsto por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002¹⁸, y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

*“Artículo 2º. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, **Cartagena de Indias** y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, **en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.***

*En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.*** (Negritillas nuestras).

De conformidad con esto último, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01 (AP)

¹⁸ **LEY 768 DE 2002** (julio 31) “por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

"Artículo 3º.- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. **Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**
3. ...
4. **Planificar el desarrollo económico, social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
5. **Solucionar las necesidades insatisfechas** de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, **vivienda**, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
6. ...
7. **Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.
- 8.....
9. Las demás que señale la Constitución y la Ley." (Negritas fuera de texto).

5.6.4. Falta de disponibilidad presupuestal no desvirtúa la afectación de los derechos colectivos – Término para dar cumplimiento a las sentencias de acciones populares.

Este tema ya ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la realización de obras públicas por los entes territoriales requiere del agotamiento de una serie de gestiones administrativas y presupuestales, además de su inclusión y ejecución en coordinación con el Plan de Ordenamiento Territorial, esta no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular.

Así, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) el Consejo de Estado se pronunció:

"La Sala ha puesto de presente que, el hecho de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al agotamiento de los pasos previos, de la formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, así como de la inclusión de los proyectos en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a

la acción popular. En este caso, el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo y cuenten con disponibilidad presupuestal, para que luego de cumplirse las exigencias legales puedan ejecutarse.

Además, esta Sala ha manifestado que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos. Ante esa situación, lo procedente es ordenar a las autoridades que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos económicos requeridos. (...)

La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.”¹⁹

Finalmente en Sentencia, proferida el 22 de enero de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado explica que si bien no es admisible la vulneración de los derechos colectivos bajo el pretexto de la falta de disponibilidad presupuestal; el juez popular deberá tener en cuenta los términos que se otorgan para el cumplimiento del fallo, dada la necesidad de realizar las gestiones administrativas y apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.²⁰

En cuanto al tiempo para dar cumplimiento a las sentencias de acciones populares, la Ley 472 de 1994²¹ en su artículo 34 indica que “(...) **En la sentencia, el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución.** En dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP.: Roberto Augusto Serrato Valdés, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad: 63001-23-33-000-2015-00084-01 (AP).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Rad: 18001-23-31-000-2011-00256-01 (AP).

²¹ Ley 472 de 1998, “ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo (...)”sic.

Del extracto anterior se infiere que es facultad del juez constitucional señalar el plazo que considere prudente para el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de acciones populares, este precepto deja en la discrecionalidad de cada juez la decisión de conceder un término ya sea amplio o corto dependiendo de las circunstancias de los derechos colectivos que se encuentren vulnerados o en amenaza, y las acciones que se deban adelantar para su protección o prevención de su transgresión.

El término que se establezca en la sentencia, deberá ser acorde con los factores que implica en este caso para la administración, la ejecución de actividades o trámites que permitan realizar todos los actos tendientes a la superación de la violación de los derechos colectivos que eventualmente se declaren vulnerados, todo ello teniendo en cuenta los pasos a seguir que deben ejecutar las entidades obligadas para obtener los recursos necesarios, en los casos en que sea necesaria la inversión económica para superar la transgresión.

Al respecto, señala el Consejo de Estado que, la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma por lo que al emitirse una orden en esa dirección deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar²².

Desde esta perspectiva, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 11 de mayo de 2006, en relación con la gestión administrativa y financiera para obtener los recursos necesarios o

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01 (AP), actor: Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, demandado: Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la Corporación Regional de Risaralda CARDER, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y El Fondo de Adaptación

disponibilidad presupuestal para adelantar obras públicas, consideró lo siguiente:

“[...] Ha sido criterio reiterado de la Sala el que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, tal como ocurre en este asunto, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios. En efecto, ciertamente la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma, por lo que al emitirse una orden en esa dirección debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar. Por lo tanto, ante una circunstancia como la alegada en la impugnación, es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos [...]”²³

En ese sentido, el Consejo de Estado resalta que la finalidad de las acciones populares es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, motivo por el cual el juez constitucional está en la libertad de impartir las órdenes que a su parecer resulten más apropiadas e idóneas para el cometido final de protección y restablecimiento de los derechos colectivos amenazados o vulnerados²⁴.

5.7. CASO EN CONCRETO

5.7.1. Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

²³ Expediente 2002-00654-01 (AP), C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta citada en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 63001-23-33-000-2017-00240-01 (AP) acumulado 63001-23-33-000-2017-00282-00.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01 (AP), actor: Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, demandado: Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la Corporación Regional de Risaralda CARDER, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de Adaptación.

- Solicitud presentada el día 29 de junio de 2018 por el Personero Distrital de Cartagena de Indias, dirigido a la Alcaldesa de Cartagena, donde se expone la situación de los habitantes del sector “Los Deseos” del barrio Nelson Mandela, y además se insta al Distrito para que tome todas las medidas de saneamiento y protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que se encuentra siendo vulnerado en dicho sector de la ciudad.²⁵
- Oficio No. 029-17 de fecha 5 de abril de 2017²⁶, por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena, rinde informe técnico de gestión del riesgo, por inspección efectuada el día martes 28 de abril de 2013 al barrio Nelson Mandela, sector “Los Deseos”, determinando:

“CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO:

- Asentamiento en zona de riesgo mitigable
- Vía de acceso destapada (...)
- 6 viviendas construidas al pie de talud ascendente partiendo de 2mts de altura, llegando a un máximo de 7 metros en su parte central y descendiendo luego en su parte final a 2 metros de altura. Este talud se desarrolla a lo largo de 55 metros.

A lo largo de esta longitud se observa **efectos erosivos**, los cuales podrían ser causados por la remoción de la capa vegetal y posteriores socavaciones realizadas al interior del talud, acciones estas realizadas por las personas asentadas en este sector con el objeto de ampliar su posesión. Esto trae consigo el debilitamiento del talud en su parte baja lo cual podría ocasionar **deslizamientos de terreno que pondrían en riesgo la vida de las personas que se encuentran ubicadas en este sector**.

- Árbol de mango. Se encuentra al borde del talud con amenaza de desplome sobre techos de las viviendas. (...)

RECOMENDACIONES:

- Proyectar construcción de muro de contención a todo lo largo del talud con el objeto de mitigar las afectaciones que podría causar un **deslizamiento** de terreno sobre las viviendas ubicadas en la parte baja.
- Realizar con **carácter de urgencia** talado de árbol de mango que amenaza desplome". (sic)

- Oficio No. 029-17 de fecha 5 de abril de 2017²⁷, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena, rinde informe técnico de gestión del riesgo, por inspección

²⁵ Folios 8-9, archivo expediente electrónico No. 02

²⁶ Folios 44-48, archivo expediente electrónico No. 02

²⁷ Folios 44-48, archivo expediente electrónico No. 02

efectuada el día martes 28 de abril de 2013 al barrio Nelson Mandela, sector “Los Deseos”, donde se identifican las posibles familias afectadas:

- “- Ana Guerrero Ruiz – C.C. 45.564.343 – Dir. Mz 8 Lote 31 – Cel: 3116576036
- Silvio García Sabalza – C.C. 8.795.366 – Dir. Mz 8 Lote 30 – Cel: 313.5265133
- Aquileo Cassiani Estrada – Dir. Mz 8 Lote 29
- María Navarro Hernández – C.C. 45.426.957 - Dir. Mz 8 Lote 26 – Cel: 3016332512
- Natalia Fabra Salgado – C.C. 45.870.113 – Dir. Mz 8 Lote 27
- Luz Elena González – C.C. 1.143.368.541 – Dir. Mz 8 Lote 26” (sic).

- Acta de diligencia No. 007 del día 2 de diciembre de 2019, donde se constata la realización de inspección judicial en el barrio Nelson Mandela sector “Los Deseos”, con el objetivo de verificar las condiciones de riesgo, evidenciándose efectivamente, que existen viviendas expuestas a deslizamiento tierra, piedras y material vegetal, así como “socavación y la presencia de arboles con peligro de caída”²⁸.
- Presupuesto estimado oficial para la construcción de muro de contención en el barrio Nelson Mandela sector Los Deseos, realizado por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Secretaría de Infraestructura Distrital, contando con asesoría externa del Ingeniero Civil Vladimir Flórez Villareal.²⁹

5.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La Sala observa que de las pruebas que obran en el expediente, en concordancia con lo establecido por el Juez A-quo, se desprende la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del barrio Nelson Mandela sector “Los Deseos”, lo cual impone necesariamente confirmar el fallo apelado, por las siguientes consideraciones:

El Distrito de Cartagena, en su recurso de apelación, centró sus razones de inconformidad en que el fallo de primera instancia concede un tiempo insuficiente para lograr el cumplimiento de las medidas de protección

²⁸ Folios 85-86, archivo expediente electrónico No. 03

²⁹ Folio 114, archivo expediente electrónico No. 04

contenidas en la parte resolutive de la sentencia apelada y, en ese sentido, pretende, por medio de la alzada, la ampliación del término en aras del cumplimiento efectivo de la decisión impartida.

Para la Sala, no resulta de recibido la solicitud elevada por el apelante, pues el Distrito deja de lado que nos encontramos frente a derechos protegidos constitucionalmente, tales como la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales no solo constituyen intereses colectivos, sino que además se relacionan directamente con derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, por lo que requieren de atención **urgente** para su protección por parte de todas las autoridades públicas, específicamente las entidades territoriales, en este caso el Distrito de Cartagena.

Si bien, la entidad demandada por medio del Oficio No. 029-17 de fecha 5 de abril de 2017³⁰, realizó informe técnico de gestión del riesgo, e inspección del sector “Los Deseos” del barrio Nelson Mandela, determinando que de acuerdo a las características del entorno, es recomendable “proyectar construcción de muro de contención a todo lo largo del talud con el objeto de mitigar las afectaciones que podría causar un **deslizamiento** de terreno sobre las viviendas ubicadas en la parte baja”; y llevó a cabo el proceso de identificación de las posibles familias afectadas, no ha efectuado aún los diseños y estudios necesarios para determinar si es viable dicha construcción, así como tampoco se han adelantado las gestiones administrativas para las apropiaciones presupuestales requeridas.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, es inaceptable para esta Sala, una ampliación del término concedido en la medida de protección dispuesta por la Jueza A-quo en la sentencia de primera instancia con fundamento en razones de gestiones administrativas y presupuestales; toda vez que, como lo ha reiterado el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, la falta de disponibilidad presupuestal de las entidades públicas, no es óbice para el cumplimiento de las medidas que se adopten en aras de contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos,

³⁰ Folios 44-48, archivo expediente electrónico No. 02

cuando ella esté debidamente **acreditada**, como ocurrió en el caso concreto, en el que no se discute en sede de apelación si se configuró o no, tal vulneración.

Aun cuando no es motivo de apelación, y en gracia de discusión, es menester para esta Sala advertir que en el caso *sub examine*, la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del sector “Los Deseos” del Barrio Nelson Mandela se encuentra acreditada, pues tal y como se describió en el acápite de hechos probados, en el mencionado Oficio No. 029-17 de fecha 5 de abril de 2017³¹ la jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena, indica que existe un debilitamiento en el terreno a causa de efectos erosivos, que podría ocasionar deslizamientos que pondrían en **riesgo la vida** de las personas que se encuentran ubicadas en este sector. Igualmente, en inspección judicial realizada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena el día 2 de diciembre de 2019, se constató que efectivamente existen **viviendas expuestas a deslizamiento tierra, piedras y material vegetal**³².

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que existe previamente una recomendación de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena para que se realice la construcción de un muro de contención a todo lo largo del sector, con el objeto de mitigar las afectaciones que podría causar un deslizamiento de terreno sobre las viviendas ubicadas en la parte baja; este Tribunal considera que cuando las medidas ordenadas se traduzcan en obras de infraestructura, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, lo procedente es ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios, como en efecto se hizo en la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, la entidad demandada deberá ejecutar todas las acciones y gestiones pertinentes para la consecución de los recursos económicos necesarios, teniendo en cuenta que si bien es cierto no será de manera de

³¹ Folios 44-48, archivo expediente electrónico No. 02

³² Folios 85-86, archivo expediente electrónico No. 03

inmediata, estas no podrán dilatarse todo el tiempo que quiera la entidad accionada, sino que se efectuarán en el tiempo indicado en los términos estipulados por la sentencia de primera instancia.

De otra parte, la acción popular tiene una función esencialmente preventiva, es decir, que para su protección no se debe esperar a que se cause un daño a los derechos colectivos, sino que es procedente ante la sola amenaza o riesgo de violación.

Finalmente, la Sala no desconoce la situación especial provocada por el Covid -19, que sin duda ha obligado a la Nación y demás entidades territoriales a adoptar medidas urgentes para contrarrestar los efectos de la pandemia; sin embargo, dicha circunstancia no puede significar la suspensión en el tiempo de otros derechos e intereses que también afectan a la comunidad, es decir, la existencia de la pandemia no constituye un impedimento para que el Distrito de Cartagena permanezca indiferente ante otras necesidades colectivas, máxime cuando, como en este caso concreto, la entidad territorial tiene conocimiento de la problemática relacionada con los habitantes del sector los Deseos del barrio Nelson Mandela, pues se realizó visita técnica por parte de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cartagena, donde se pudo determinar que se requiere la construcción de un muro de construcción en la zona, al presentarse debilitamiento del terreno, lo cual podría ocasionar deslizamientos que pondrían en **riesgo la vida** de las personas que se encuentran ubicadas en este sector.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa es **innecesario** esperar a que los ciudadanos se vean afectados por un deslizamiento de tierra para en ese momento sí proteger sus derechos colectivos. Por el contrario, es ajustado al ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la acción popular que en este estado de cosas, se tomen de forma inmediata todas las acciones conducentes para prevenir, manejar y mitigar el riesgo que presentan los habitantes del sector Los Deseos del barrio Nelson Mandela.

Ahora bien, en el escenario de una reubicación temporal de las familias que de acuerdo al Oficio No. 029-17 de fecha 5 de abril de 2017³³ podrían resultar afectadas, esta Sala advierte que ello bien podría involucrar al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena – CORVIVIENDA; de modo que el Distrito de Cartagena deberá coordinar con esa entidad, con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, con fundamento en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998³⁴, que con respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Popular advierte:

“(…) que este conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”

En esa línea, debe destacar la Sala que las entidades públicas no sólo deben reaccionar frente a una demanda popular, anunciando las gestiones administrativas contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de actuaciones administrativas, debe imprimírsele el impulso necesario, con la finalidad de **procurar terminar dichos procesos de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos colectivos**, con estricto apego a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debido proceso, contradicción, **celeridad**, y demás principios que irradian las actuaciones administrativas.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que el plazo otorgado por el Juez de primera instancia³⁵ para el cumplimiento de la orden impuesta, es razonable y suficiente para que la administración adopte y ejecute a

³³ Folios 44-48, archivo expediente electrónico No. 02

³⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

³⁵ Folios 20-21, archivo 05, expediente electrónico primera instancia.

cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales, idóneas y pertinentes para emprender y culminar efectivamente las mismas.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A-quo de haber declarado responsable al Distrito de Cartagena de la vulneración de los derechos colectivos invocados y, al tiempo, dispuesto medidas para su amparo, lo cual impone la confirmación de la sentencia recurrida. No obstante, atendiendo a la orden emitida por el Juez de primera instancia que solicita reubicar de manera temporal a las familias en riesgo durante la realización de los estudios pertinentes en la zona, esta Sala modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia numeral 2.3, en cuanto a requerir al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena - CORVIVIENDA para que de manera COORDINADA, colabore con el Distrito de Cartagena en cuanto a su competencia, en lo que tiene que ver con la reubicación temporal los núcleos de familias que ocupan las viviendas afectadas. En todo lo demás se confirmará el fallo apelado.

5.8. CONDENA EN COSTAS

Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación³⁶, señaló que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada. Ello siempre que la sentencia resulte favorable a las pretensiones protectoras de los derechos colectivos.

Igualmente, precisó que solo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. En estos eventos la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden

³⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial No. 27, sentencia de revisión-Acción Popular- del 6 de agosto de 2019, radicado No. 15001333300720170003601.

a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

Conforme la posición jurisprudencial que se cita, la Sala no condenará en costas ni multa a la entidad demandada, por no aparecer causadas, y no evidenciar en su actuar comportamientos temerarios o de mala fe.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, para conocer en segunda instancia el presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2.3. del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que:

“(…)

2.3. Reubicar de manera temporal, durante la realización de los estudios técnicos aquí ordenados los núcleos familiares que ocupan las viviendas afectadas, y para ello, **se le otorga el término de un mes, desde la ejecutoria de este fallo**, término dentro del cual deberá también actualizar los integrantes de los núcleos familiares respectivos. Para tal efecto, **ORDENAR** al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena - CORVIVIENDA para que, de manera coordinada, colabore con el Distrito de Cartagena para dar cumplimiento oportuno y eficaz a dicho cometido. (...)”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costa en esta instancia.

QUINTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

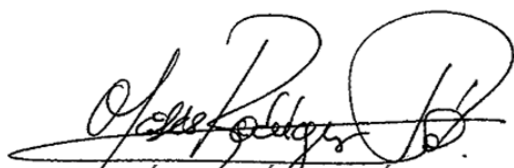
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: proyecto de providencia estudiado y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
IMPEDIDO**

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-33-013-2018-00196-01

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb7e7e1ad4494ee01621b2ca5472b3ab8dd78cc52628813c441bc1c46b224b**

Documento generado en 27/08/2021 02:02:40 PM